

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-213/2018 Y
SUP-JDC-255/2018, ACUMULADO.

ACTORAS: MARY TELMA
GUAJARDO VILLARREAL Y
CECILIA GUADALUPE SOTO
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil
dieciocho.

En el presente medio de impugnación, la Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **RESUELVE declarar infundada la pretensión
de las actoras.**

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

autos, así como de lo narrado por las partes, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró el inicio del Proceso Electoral ordinarios 2017-2018.

2. Acuerdo INE/CG508/2017. En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Convocatoria para elegir candidatos y candidatas. El dieciocho de noviembre pasado, el décimo primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el instrumento “resolutivo del décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional”, relativo a la convocatoria para elegir candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

presidencia de la república en los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integraran la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

4. Publicación de Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Milenio la convocatoria al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional

5. Acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de los que se consideran precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018.

6. Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El día once de febrero pasado se instaló el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional, el cual al término de abordar los primeros

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

puntos del orden del día, los integrantes del Consejo Nacional, determinaron aprobar entrar en receso.

7. Aviso de continuación y conclusión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El catorce de febrero siguiente se publicó en el Diario Milenio aviso de continuación al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El dieciocho de febrero siguiente se continuó con los trabajos del citado Pleno, y en dicha fecha se llevó a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, sin embargo, no se eligieron a todas y todos los candidatos que participarían en el proceso electoral federal en curso.

Asimismo, el mismo dieciocho de febrero se aprobó facultar al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, para realizar la designación de las personas internas o externas para ocupar las candidaturas a senadurías y diputaciones federales tanto por el principio de representación proporcional como por mayoría relativa, que participarían en el proceso electoral federal.

8.-Recursos intrapartidistas. El veintidós de febrero pasado Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Mariana Muñoz Garrido interpusieron inconformidad a fin de controvertir la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional efectuado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional.

A dichos medios intrapartidistas se les dio el registro con los números INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018.

9. Resolución de los recursos intrapartidistas. Los días catorce y veintiuno de marzo pasado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió dichas inconformidades en el sentido de declarar fundados los agravios de las recurrentes y determinar, entre otras cuestiones, la inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular.

10.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de tales determinaciones, Hortensia Aragón García y Adriana Noemí Ortiz Ortega interpusieron demandas de juicios ciudadanos los días diecinueve y treinta y uno de marzo pasado, respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática identificadas con las claves INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, los cuales se resolvieron el dieciséis de mayo del año en curso, en el sentido, entre otras cuestiones, de revocar, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones intrapartidistas controvertidas.

11. Actos Impugnados. Mary Telma Guajardo Villarreal y Cecilia Guadalupe Soto González impugnan en su demandas el acuerdo **INE/CG298/2018**, que en sesión que dio inicio el veintinueve de marzo pasado y que terminó el treinta de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en ejercicio de la facultad supletoria, el acuerdo donde se registraron las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a las senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

Asimismo, Cecilia Guadalupe Soto González alude a que también impugna el acuerdo emitido en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días cuatro y trece de abril pasado, fueron presentadas las demandas de los presentes juicios ciudadanos ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, por Mary Telma Guajardo Villareal y Cecilia Guadalupe Soto González, quienes se ostentan como precandidatas al Senado de la República, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG298/2018.

III. Integración y turno de expedientes. Por autos de cinco y quince de abril pasado, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes SUP-JDC-213/2018 y SUP-JDC-255/2018, y ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-1240/2018 y TEPJF-SGA-1501/2018, de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite los asuntos, los admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

desahogar, quedando los autos en estado de resolución; y,

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado en el rubro, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por una militante y aspirante a una candidatura del Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo INE/CG298/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones, se aprobó y registró el listado de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional del citado instituto político, en específico, controvierte el registro de la fórmula integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega como propietaria y Hortencia Aragón Castillo

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

como suplente ubicada en el número tres de la referida lista.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes juicios ciudadanos, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Nacional Electoral), así como en las pretensiones finales de las actoras, las cuales de una lectura a los escritos de demanda se advierte que solicitan destacadamente a esta Sala Superior que revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se declare la revocación del registro de **Adriana Noemí Ortiz Ortega correspondiente a la tercera posición** de la lista de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral federal 2017-2018.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-255/2018 al diverso SUP-JDC-213/2018, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los juicios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos de los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado respecto al expediente SUP-JDC-213/2018, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

Lo anterior en razón de que, en su concepto, la impetrante no impugnó en su oportunidad, ante la instancia intrapartidista la candidatura que controvierte en este juicio.

En concepto de este órgano jurisdiccional, no ha lugar a atender tal causal en razón de que plantea una cuestión que se encuentra vinculada al fondo y a la causa de pedir de la actora consistente en los alcances de las acciones llevadas a cabo en atención al cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática en relación al

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

registro de la fórmula para la candidatura a una senaduría por el principio de representación proporcional conformada por Adriana Noemí Ortiz Ortega como propietaria y Hortencia Aragón Castillo como suplente ubicada en el número tres de la referida lista.

En ese estado de cosas, esta Sala Superior considera procedente **desestimarla**, pues de hacer lo contrario se correría el riesgo de prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción federal, situación que resultaría a todas luces jurídicamente inaceptable. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.¹

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, página 5.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de las actoras, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que las impetrantes dicen que le causa el acto reclamado, el asentamiento de su nombre y la firma autógrafa.

b) Oportunidad. Para esta Sala Superior el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues si bien el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG298/2018**, fue aprobado en sesión que inició el veintinueve de marzo del año en curso y culminó el treinta de marzo siguiente, no existe constancia en el expediente que evidencie la publicación de tal determinación en el Diario Oficial de la Federación, tal como se ordenó en el punto de acuerdo OCTAVO.

Por ello, ante la inexistencia de elemento alguno que ponga de manifiesto la publicación del acuerdo de mérito, conforme a lo ordenado por la propia autoridad responsable al emitir el acto materia de

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

controversia, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte de las accionantes, el día de presentación de los escritos de demanda que motivó la integración del expediente citado al rubro, es decir, el cuatro y trece de abril de dos mil dieciocho, por lo que resulta inconcuso la oportunidad en su interposición.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001.²

c) Legitimación. Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las actoras cuentan con legitimación para promover los presentes juicios, toda vez que son militantes y aspirantes a la candidatura al Senado de la República que hacen valer la presunta violación al derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. El interés jurídico de las actoras se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, en

² De rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", consultable en <http://portal.te.gob.mx>

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

específico, para ser registradas como candidatas a una senaduría por el principio de representación proporcional.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en virtud de que, en contra del acto impugnado, no existe diverso medio de defensa, por el que pudieran ser revocados o modificados, de conformidad con la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

QUINTO. Tercero interesado. Mediante escrito recibido en el Instituto Nacional Electoral el pasado diecisiete de abril de dos mil dieciocho, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio SUP-JDC-255/2018 Camerino Eleazar Márquez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado Instituto, a quien se le reconoce tal calidad.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Forma.

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de la actora, así como las firmas autógrafas de los comparecientes.

b) Oportunidad.

El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Instituto Nacional Electoral dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado transcurrió a partir de las doce horas del catorce de abril de dos mil dieciocho a las doce horas del siguiente diecisiete de abril según la cédula de notificación y la razón de retiro correspondiente y el escrito se presentó en relación al expediente SUP-JDC-255/2018 ante el mencionado Instituto, según se advierte del sello de

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

recepción, el diecisiete de abril a las once horas con treinta y un minutos, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

Por lo que, si el escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado el diecisiete de abril pasado, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

c) Legitimación y personería.

Se reconoce la legitimación del Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante, en términos de lo establecido en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que tienen un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la de la actora, ya que solicita que se declaren infundados los conceptos de agravios que se hacen valer, y se confirme el acto reclamado.

SEXTO. Prueba superveniente. A juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a admitir la prueba superveniente aportada por Camerino Eleazar Márquez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el juicio ciudadano SUP-JDC-255/2018, mediante oficio INE/SCG/1349/2018 de veinte de abril del año en curso, consistente en copia simple de la resolución emitida por la Comisión

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente QE/NAL/170/2018 emitida el doce de abril pasado.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso f), de la Ley General de Medios, los terceros interesados deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el citado precepto legal y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

3. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".³

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la documental de mérito no tiene el carácter de prueba superveniente, toda vez que se trata de una resolución emitida el doce de abril del presente año, es decir, con anterioridad a la presentación del escrito de tercero interesado, que fue el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, ya que si bien no se tiene certeza de la fecha en que el tercero interesado tuvo conocimiento de la resolución, lo cierto es que no manifiesta razón alguna por la cual evidencie la imposibilidad de presentarla en los tiempos establecidos o, incluso, que desconociera su existencia antes de la presentación del escrito de tercero interesado, máxime que dicho documento obraba en los archivos de un órgano del propio partido, que es la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Por lo que es evidente que el medio de prueba, al no tener carácter de superveniente, bajo ningún supuesto podría surtir los efectos legales que pretende el tercero interesado.

3 Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Por lo que respecta a la prueba superveniente aportada por Adriana Noemí Ortiz Ortega mediante escrito de veinte de abril del año en curso recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinticinco de abril siguiente, consistente en copia certificada de la resolución recaída al expediente de la queja intrapartidista identificada con la clave QE/NAL/170/2018, esta Sala Superior considera que no es de admitirse toda vez que la referida ciudadana no compareció como tercera interesada en los presentes juicios, tal y como se advierte de las constancias en autos.

Asimismo, no es de admitirse la prueba superveniente aportada por Adriana Noemí Ortiz Ortega en los juicios ciudadanos SUP-JDC-213/2018 y SUP-JDC-255/2018, ofrecida mediante escrito de ocho de mayo del año en curso, consistente en copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente QE/NAL/180/2018 emitida el veintiséis de marzo pasado, toda vez que, como ya quedó señalado en el párrafo anterior, la referida ciudadana no compareció como tercera interesada en los presentes juicios.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Por último, respecto a la prueba superveniente aportada por Mary Telma Guajardo Villarreal mediante escrito de ocho de mayo del año en curso recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, consistente en diversas certificaciones notariales respecto a la información contenida en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, copia simple del dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios legislativos de la Cámara de Senadores por el cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones legales, así como documentos de la presidencia de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dirigidos a la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se estima lo siguiente:

Respecto a las probanzas relativas a las certificaciones notariales a fin de acreditar la existencia de movimiento de información difundida en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, así como de diversos documentos de la presidencia de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior les reconoce la calidad de pruebas supervenientes de conformidad con el artículo 16, apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

de Impugnación en Materia Electoral, que señala que tienen esa calidad; entre otros, los medios de convicción que el promovente no estuvo en posibilidad de ofrecer o aportar dentro de los plazos previstos para tal efecto ya que refieren movimientos posteriores al cuatro de abril pasado, fecha en que fue interpuesta la demanda.

Por otra parte, respecto a la prueba consistente en copia simple del dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios legislativos de la Cámara de Senadores por el cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones legales, no es de admitirse, toda vez que la actora no señala o justifica que la haya solicitado a la autoridad competente antes de la presentación de la demanda y se la hayan negado u omitido en su respuesta, o no tuviera conocimiento de dicho documento o existiera obstáculos que no estaban a su alcance superar.

SÉPTIMO. Resolución impugnada. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.* Las actoras pretenden que se revoque el Acuerdo INE/CG298/2018 únicamente por lo que hace a la fórmula 3 de candidatas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática integrada por **Adriana Noemí Ortiz Ortega como propietaria y Hortencia Aragón Castillo como suplente**, para lo cual hace valer cuatro agravios en los que aduce esencialmente lo siguiente:

a) Aducen que ambos registros son inexistentes, porque carece de autenticidad, ya que fueron

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

elaborados exprofesamente para justificar una candidatura, toda vez que en la resolución INC/NAL/98/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se determinó la nulidad del registro de la candidatura 3 de la lista de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional de Adriana Noemí Ortiz Ortega al habersele declarado inelegible por cualquier principio, a la par es inexistente el de Hortensia Aragón Castillo por ser suplente y dicho registro es mediante fórmula.

De esta manera, la actora afirma que en el registro del Instituto Nacional Electoral establecido en la página <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/> Adriana Noemí Ortiz Ortega se encontraba registrada como precandidata a diputada federal y Hortensia Aragón Castillo como propietaria para una precandidatura al Senado de la República y no como suplente.

b) Exponen que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su facultad para aprobar los registros de candidaturas solicitados por los partidos políticos, estaba obligada no solo a verificar los requisitos formales del citado registro, sino, además, a corroborar que los procesos internos de

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

selección de candidaturas se lleven a cabo conforme a la normativa partidista que regula el mismo.

c) Aducen que no se cumplió debidamente el procedimiento interno, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional no emitió el dictamen donde debió de ponderar los perfiles de las y los precandidatos, aunado a que no consideró los elementos de la convocatoria al designar a Adriana Noemí Ortiz Ortega, sin haber sido registrada como precandidata al Sanado de la República, por lo que aduce negligencia por parte de la citada Comisión al no realizar ninguna actuación tendente al cumplimiento de sus propias actuaciones.

Por último, señalan que ante la inminente vacante de la posición 3 de la referida lista de candidaturas por haberse declarado inelegible a Adriana Noemí Ortiz Ortega, solicita a este órgano jurisdiccional ser considerada para ocupar esa posición.

d) Por último, aducen violencia política por parte del Consejo Nacional, la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional, porque le negaron respuestas a diversas solicitudes de información que realizó, asociado a que fueron omisos en la publicación de los acuerdos en las páginas de los citados órganos partidistas.

Estudio de fondo

La pretensión de las accionantes consiste en que se modifique el citado Acuerdo General, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro a la fórmula integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortencia Aragón Castillo como candidatas propietaria y suplente a senadoras de la República por el principio de representación proporcional en el lugar de la lista número tres, toda vez que, a su juicio, Adriana Noemí Ortiz Ortega no se había registrado como precandidata a dicho cargo.

Por lo anterior, concluyen que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la autoridad administrativa electoral no analizó que las candidaturas impugnadas hayan sido aprobadas en conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias partidistas.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio es determinar si el acuerdo impugnado fue dictado o no conforme a derecho.

En concepto de esta Sala Superior resultan **infundados** los agravios toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber de verificar

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Sin embargo, dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Nacional Electoral esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo impugnado INE/CG298/2018, tomó en cuenta el orden de ubicación de fórmulas de la lista plurinominal de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

Por lo que, en todo caso, quien impugne la aprobación del registro de candidaturas por parte del

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Instituto Nacional Electoral bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, deberá acreditar que contravirtió oportunamente los actos partidistas **y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 44

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente
(...)

Artículo 238

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

Artículo 239

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.

(...)

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 239, los Consejos General, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los consejos locales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Del análisis de los preceptos citados, y en específico de los artículos 238, párrafo 3 y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Electorales, los cuales se refieren al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

b) Es obligación del Instituto Nacional Electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos referidos obliga a la citada autoridad administrativa electoral nacional que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho escrito.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

En efecto, en el caso que nos ocupa, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidaturas son seleccionados en conformidad a su normativa interna.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo imponga como exigencia mínima que el Consejo atinente verifique que los partidos políticos en las solicitudes de registros de candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la ley, obedece a que el legislador obliga a los partidos políticos, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deberán establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral,

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera que, es evidente, que las actoras tuvieron la oportunidad de impugnar la decisión partidista resultante de la organización del proceso democrático interno en el que concluyó con la designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata a Senadora de la República por el principio de representación proporcional en el lugar de la lista número tres, lo que en el caso aconteció, ya que es un hecho notorio que Mary Telma Guajardo Villarreal promovió la inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido, el cual se le dio el registro con el número INC/NAL/98/2018.

En dicho medio de impugnación intrapartidista se declararon fundados los agravios de la ahora actora y determinó, entre otras cuestiones, la inelegibilidad y, por ende, inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular.

Dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Superior, por Hortensia Aragón Castillo y Adriana

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Noemí Ortiz Ortega el diecinueve de marzo pasado, a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-126/2018 y SUP-JDC-149/2018, los cuales fueron decididos por este órgano jurisdiccional en la misma sesión pública en que se resuelve el presente asunto.

En ese tenor, la accionante impugnó ante el órgano partidista competente el registro de la candidatura al Senado de la República de la Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no ser precandidata a dicho cargo de elección popular sino a uno diverso, cuya resolución fue revisada por esta Sala Superior en los referidos juicios ciudadanos, por lo que considerando que la pretensión sustancial de la impetrante consiste en que se confirme la inelegibilidad de Adriana Noemí Ortiz Ortega para ocupar la candidatura a la senaduría en comento y, en consecuencia, tener un mejor derecho a ocupar tal posición, y que la misma ha quedado definida en la diversa sentencia dictada por esta Sala en el expediente SUP-JDC-126/2018 y acumulados, deberán estarse a lo decidido en la misma.

Por tanto, resulta evidente que sus conceptos de agravio en relación al Acuerdo INE/CG298/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no están enderezados a controvertirlo por

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

vicios propios sino lo hace depender de lo aprobado y resuelto por los órganos partidistas correspondientes, tales como la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político, en el expediente INC/NAL/98/2018, que revocó el registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega para ocupar la candidatura a la senaduría en comento, mismo que ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en los citados juicios ciudadanos.

Esto es, tal y como lo ha considerado esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-237/2018, SUP-JDC-224/2018, entre otros, el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios y por violaciones directamente imputables a la autoridad; siendo que, en el caso, las enjuiciantes cuestionaron el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral partiendo de la existencia de supuestas irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidatos, como es la nulidad del registro de la candidatura tres de la lista de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional de Adriana Noemí Ortiz Ortega al habersele declarado inelegible

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

por cualquier principio, sin hacer valer vicios propios en el acto de registro.

Por otra parte, si bien la actora Cecilia Guadalupe Soto González expone una serie de incumplimientos de los procedimientos internos del partido político relacionados y hace mención como acto impugnado el acuerdo emitido en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución, lo cierto es que el acto que le causa perjuicio en su carácter de militante, no son la serie de actos intrapartidarios, sino la determinación final, adoptada por la autoridad administrativa electoral que concede registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega.

Esto es, debe señalarse que el agotamiento de las instancias previas resulta obligatorio cuando éstas resultan aptas e idóneas para modificar o revocar el acto de autoridad que se estima ilegal, en el caso, si el acto reclamado lo constituye la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por virtud de la cual se concedió registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional, es evidente que dicho acto impugnado escapa al ámbito de competencia de los órganos internos de un partido político.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

De lo contrario, si la actora quería controvertir el acuerdo emitido en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución, tuvo que impugnarlo en el momento procesal oportuno y ante el órgano partidista competente.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

NOVENO. *Remisión de copia certificada de la demanda al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que realicen las investigaciones correspondientes respecto a los actos de violencia política de género que se alude en dicho documento.*

Por último, es menester precisar que a fojas 31 del escrito de demanda del expediente SUP-JDC-213/2018, Mary Telma Guajardo Villarreal se queja de que se ha ejercido violencia política contra su persona por parte del Partido de la Revolución Democrática, por obstaculizar, esconder y omitir publicar documentación y acuerdos partidistas relacionados con la elección de candidaturas al Senado de la República por el principio de

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

representación proporcional, no obstante haberse solicitado.

En ese sentido, atendiendo a dicha cuestión es que esta Sala Superior considera pertinente hacer saber su contenido al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que realicen las investigaciones correspondientes, dado que la referida ciudadana externa haber sido objeto de diversos actos relacionados con violencia política de género.

La impetrante señala a fojas 7 a 13 que ha realizado diversas solicitudes de información toda vez que el partido en comento ha sido omiso en publicar la documentación relativa al registro de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, así como las actas relativas a los consejos electivos celebrados a efecto de designar las candidaturas a dicho cargo y con ello conformar la lista correspondiente.

Dichas solicitudes consistente en lo siguiente:

(...)

- Escrito recibido el 21 de febrero dirigido a los Integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Nacional del PRD en donde se solicita copias certificadas de:

a. Constancia de notificación a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional notificó debidamente al Consejo Nacional, los dictámenes referentes al cumplimiento de la Base Sexta de la Convocatoria a la Sesión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en donde se observe el orden del día que se convocó a efecto de aprobar los registros de los aspirantes a las

Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, referentes al cumplimiento de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRARAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017 - 2018;

b. Acta de la Sesión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD con carácter electivo celebrado el día 17 y 18 de febrero de 2018, con motivo de dar cumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria; Versión estenográfica de la sesión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del PRD con carácter electivo celebrado el día 17 y 18 de febrero con motivo de dar cumplimiento a la Base sexta de la Convocatoria;

c. Audio de la sesión, en versión magnética (CD), del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD con carácter electivo celebrado el día 17 y 18 de febrero de 2018, celebrada con motivo de dar cumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria;

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

d. Resolutivos que hayan sido debidamente aprobados y sean propios del Consejo Nacional del PRD con carácter electivo celebrado el día 17 y 18 de febrero de 2018, celebrada con motivo de dar cumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria, en referencia a los dictámenes puestos a consideración por el Comité Ejecutivo Nacional.

- Escrito recibido el 21 de febrero, en donde se solicita a los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD:

a. Copias certificadas de la Convocatoria a la Sesión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en donde se observe el orden del día que se convocó a efecto de aprobar los registros de los aspirantes a las Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, referentes al cumplimiento de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017 -2018;

b. Acta de Sesión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se aprobaron los registros de los aspirantes a las Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, referentes al cumplimiento de la Convocatoria;

c. Los acuerdos correspondientes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en donde conste la aprobación de los registros de aspirantes a las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, referentes al cumplimiento de la Convocatoria;

d. Todos y cada uno de los acuerdos en los que se resuelvan las situaciones jurídicas de las diputaciones por el principio de mayoría relativa;

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

e. Los acuerdos correspondientes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en donde consten la aprobación de los registros de los aspirantes a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, referentes al cumplimiento de la Convocatoria,

f. Todos y cada uno de los acuerdos en los que se resuelvan las situaciones jurídicas de las diputaciones por el principio de representación proporcional;

g. Los acuerdos correspondientes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en donde consten la aprobación de los registros de aspirantes a las Senadurías por el principio de representación proporcional, referentes al cumplimiento de la Convocatoria,

h. Todos y cada uno de los acuerdos en los que se resuelven las situaciones jurídicas de las Senadurías por el principio de representación proporcional;

i. Los acuerdos correspondientes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en donde consten la aprobación de los registros de aspirantes a las Senadurías por Mayoría Relativa, referentes al cumplimiento de la Convocatoria,

j. Todos y cada uno de los acuerdos en los que se resuelvan las situaciones jurídicas de las senadurías por el principio de mayoría relativa;

k. La notificación realizada al Comité Ejecutivo Nacional, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual pusieron a consideración del Comité Ejecutivo Nacional la propuesta de registros de los aspirantes a las Senadurías por el principio de Representación Proporcional, para su validación en términos del artículo 15 inciso b del Reglamento General de Elecciones y Consulta y referente al cumplimiento de la Convocatoria;

l. Acta circunstanciada levantada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la organización y celebración de la elección llevada a cabo durante el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del PRD con carácter electivo, en cumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria;

m. Lista de registro de los Consejeros Nacionales que participaron en la elección llevada a cabo

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

durante el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del PRD con carácter electivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y en cumplimiento de la Base Sexta de la Convocatoria;

n. Cómputo de las votaciones llevadas a cabo durante la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Elecciones y Consultas;

o. Versión estenográfica de la Sesión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo celebrado el día 17 y 18 de febrero de 2018, celebrada con motivo de dar cumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria;

p. Audio de la Sesión, en versión magnética (CD), del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD con carácter electivo celebrado el día 17 y 18 de febrero de 2018, celebrada con motivo de dar cumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria;

q. Los acuerdos emitidos los días 11 y 18 de febrero de 2017 de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales del PRD, para la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatas y candidatos a Senadores o Senadores, Diputados o Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a la LXIV del H. Congreso de la Unión que tendrá verificativo el 11 de febrero del año 2018.

- Escrito recibido el 22 de febrero del presente año, dirigido a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD y al Secretario Técnico del mismo, en donde se solicita:

a. Copias certificadas del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se observe en el orden del día, que se convocó a efecto de aprobar los distritos federales electorales, Estados y lugares de las listas de candidaturas a las Senadurías de la República y Diputaciones Federales de las Circunscripciones Plurinominales. Electorales para ser reservadas para

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

candidaturas externas, de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria;

b. Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se hayan aprobado los distritos federales electorales, Estados y lugares de las listas de Circunscripciones Plurinominales Electorales reservadas para candidaturas externas de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria;

c. Lista de asistencia de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se hayan aprobado los distritos federales electorales, Estados y lugares de las listas de Circunscripciones Plurinominales Electorales reservadas para candidaturas externas de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria;

d. Versión estenográfica de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se hayan aprobado los distritos federales electorales Estados y lugares de las listas de Circunscripciones Plurinominales Electorales reservadas para candidaturas externas de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria;

e. Audio de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en versión magnética (CD), del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se hayan aprobado los distritos federales electorales, Estados y lugares de las listas de Circunscripciones Plurinominales Electorales reservadas para candidaturas externas de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria y que serían puestos a consideración durante el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo;

f. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se hayan aprobado los distritos federales electorales, Estados y lugares de las listas de Circunscripciones Plurinominales Electorales reservadas para candidaturas externas de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria; Constancia de publicación de los distritos federales electorales, Estados y lugares de las listas de Circunscripciones Plurinominales Electorales reservadas para candidaturas externas, mismas que debieron publicarse a más tardar el 5 de diciembre

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

de 2017, en cumplimiento a la Base Quinta de la Convocatoria

(...)

Por tanto, en concepto de la impetrante los órganos partidistas que han sido omisos en publicar, dar respuesta a las solicitudes o, en su caso, entregar la documentación o información correspondiente son:

1.- Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del citado partido. (Solicitud de información mediante escrito de 21 de febrero de 2018)

2.- Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político. (Solicitud de información mediante escrito de 21 de febrero de 2018)

3.- Comité Ejecutivo Nacional del propio partido y Secretario Técnico del citado Comité. (Solicitud de información mediante escrito de 22 de febrero de 2018)

En virtud de lo anterior y en atención a los lineamientos previstos por el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres”, lo conducente es dar vista con copia certificada del escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

213/2018 al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, inicien el procedimiento respectivo con el estándar de debida diligencia, que determinen si los hechos de violencia política de género ocurrieron, quienes lo perpetraron y en su caso finquen las responsabilidades que en cada caso correspondan a los funcionarios partidistas involucrados.

Lo anterior, en atención a la obligación que tienen las autoridades de adoptar acciones inmediatas para atender a las mujeres que puedan ser afectadas por violencia política con elementos de género, prevista en el punto siete del citado Protocolo, la autoridad está facultada para, en su caso y conforme con sus facultades legales, ordenar en cualquier momento todas las vistas que considere necesarias para garantizar que la violencia política denunciada sea investigada y, en su caso, sancionada.

Asimismo, dicho Protocolo exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la investigación de los hechos denunciados, a efecto de tener una determinación fundada y motivada.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

También resulta importante resaltar que el artículo 1º, de la Ley General de Víctimas obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, dependencias, organismos autónomos o instituciones públicas, en sus respectivas competencias, a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral; de modo que, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la referida ley, así como brindar atención inmediata, porque, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Al respecto, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo⁴.

4 Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

Recientemente, el pasado 29 de marzo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, aprobó las *“Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México”*, en las cuales, hace manifiesta su preocupación de que los *“estereotipos de género continúen profundamente arraigados en la sociedad, lo que dificulta el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las mujeres y limita su presencia en cargos de decisión tanto la esfera pública como en la privada.”*; y recomienda, entre otras cuestiones, continuar promoviendo una mayor representación de la mujer en todos los niveles de la administración pública y en particular en cargos de decisión.

Así también lo ha planteado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: *“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”*, en la que sostiene la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, y que dicha cuestión adquiere una

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, la investigación completa y coherente de los hechos podrá requerir que todas las personas involucradas en éstos, aun sin haber sido vinculadas al procedimiento correspondiente, deban colaborar de buena fe con el Instituto Nacional Electoral, para el adecuado desempeño de sus funciones, incluyendo la conducción de investigaciones exhaustivas, tanto en lo relativo a los ciudadanos en general, como tratándose de partidos políticos.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 48/2016⁵, de esta Sala Superior, de rubro y texto:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado

⁵ Consultable en la página www.te.gob.mx

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Es menester precisar que de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

⁶ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

⁷ Artículos 1, 2, 23 y 24. Señalan el deber de los Estados parte de garantizar y respetar los derechos y libertades reconocidos, entre ellos los Derechos Políticos, en los que todos los ciudadanos deben de gozar de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

contra la Mujer⁸ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁹, en todos los casos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, todas las autoridades deben actuar con la debida diligencia¹⁰.

Por ende, mediante oficio, remítase copia certificada del escrito de demanda al Instituto Nacional Electoral y a la instancia partidista mencionada, para que procedan a realizar lo conducente conforme a sus atribuciones en relación a los hechos denunciados por Mary Telma Guajardo Villarreal.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

⁸ Artículos 1, 2, 3 y 7. Los Estados deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios de apropiados y sin dilaciones, absteniéndose de incurrir en todo acto o practica de discriminación en todas las esferas y en particular la política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, entre otras ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

⁹ Artículo 1, 5 y 7. Los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y **se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.**

¹⁰ Similar consideración fue expuesta en el expediente SUP-REP-139/2018.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-255/2018, al diverso SUP-JDC-213/2018. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de las actoras en los presentes juicios.

TERCERO. Remítase copia certificada del escrito de demanda al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que procedan a investigar, en el ámbito de sus atribuciones, los presuntos actos de violencia de género expuestos por Mary Telma Guajardo Villarreal.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-213/2018 y acumulado

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO